



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 12 RECORREINDOSE LA SUBSECUENTE, Y UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, Y MODIFICA EL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA.

Jose Luis Elorza Flores, en mi carácter de Diputada Federal de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, perteneciente al Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el artículo 6 párrafo 1, fracción I y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta soberanía **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 12 RECORREINDOSE LA SUBSECUENTE, Y UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, Y MODIFICA EL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I) ANTECEDENTES

Con la contracción del 4.8% en el PIB de Estados Unidos durante el primer trimestre de 2020, enfocada en las semanas que lleva el mundo bajo pandemia / aislamiento oficial, y los 20.5 millones de empleos perdidos en este país da poro resulta fdo una cifra que no se veía desde la gran depresión.

Sin embargo, este anuncio de recesión dista de novedad. Para el Fondo Monetario Internacional la proyección de contracciones económicas de este año por país incluyen a USA (-5.8%), Japón (-5.3%), Alemania (-6.3%), Brazil (-5.3%), México (-6.6%) y un China que pasó de crecer un 6.1% en 2019 a

un 0.5% en 2020.¹

La situación estará en resistir un contexto donde el flujo de caja será escaso y mal repartido, bajo la advertencia del FMI: si durante el 'Gran Encerron' (nombre *pseudo-oficial* de esta recesión) la sociedad global vive más de 90 días encerrada se podría esperar que la economía global se contraiga 8.9% en 2020, y al final los negocios pierdan al menos 3,000,000,000,000 de dólares (tres billones de pesos).

Que mediante el "*Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia*".² publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020, se reconoce a la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2, (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria;

Que mediante el "*Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)*"³, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2020, se establecieron las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19);

Que ese mismo día fue publicado en el referido órgano de difusión oficial el "*Decreto por el que se sanciona el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2(COVID-19)*"⁴, mediante el cual se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a coordinarse y brindar los apoyos necesarios para la instrumentación de las medidas preventivas;

1 Forbes. Mayo 14 de 2020. Recesión 2020. Pandemia Económica. <https://www.forbes.com.mx/recesion-2020-pandemia-economica/>

2 DOF: 23/03/2020 ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590161&fecha=23/03/2020

3 DOF. 24/03/2020. "Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)". https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

4 DOF 24/03/2020. Decreto por el que se sanciona el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2(COVID-19)". https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590340&fecha=24/03/2020

Que mediante el "*Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)*",⁵ publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2020, el Titular del Poder Ejecutivo Federal, declaró diversas acciones extraordinarias a efecto de salvaguardar la integridad y la salud de los mexicanos ante la situación de emergencia que afecta al país por el virus SARS-CoV2 (COVID-19);

Que mediante el "*Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)*", publicado el 30 de marzo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, el Consejo de Salubridad General declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), señalando que la Secretaría de Salud determinará todas las acciones que resulten necesarias para atender dicha emergencia;

Que mediante el "*Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2*", publicado el 31 de marzo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, la Secretaría de Salud ordenó la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional;

Que en el Acuerdo señalado en el párrafo anterior, se exhorta a toda la población residente en el territorio mexicano, incluida la que arribe al mismo procedente del extranjero y que no participa en actividades laborales esenciales, a cumplir resguardo domiciliario corresponsable del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, entendiéndose como resguardo domiciliario el corresponsable a la limitación voluntaria de movilidad, permaneciendo en el domicilio particular o sitio distinto al espacio público, el mayor tiempo posible;

⁵ DOF 27/03/2020. Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590673&fecha=27/03/2020

Que el resguardo domiciliario, como medida para mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 recomendada por la Secretaría de Salud, provoca que la población se mantenga dentro de su domicilio, lo que genera modificaciones en el patrón de consumo de los usuarios domésticos, mediante un incremento en el consumo de energía eléctrica;

Que el incremento en el consumo de energía eléctrica de los usuarios en las tarifas de servicio doméstico 1, 1A, 1B, 1C, 1D, 1E y 1F, derivado de la aplicación de la medida de resguardo domiciliario puede traer como consecuencia para ciertos grupos de usuarios, que el consumo mensual promedio exceda el Límite de Alto Consumo definido en la Tarifa Doméstica de Alto Consumo (DAC), Servicio Doméstico de Alto Consumo, lo que provocaría la reclasificación a dicha tarifa con el consecuente incremento en su facturación; y

Que con la finalidad de emprender las acciones conducentes para apoyar a la economía de las familias mexicanas, se estima necesario que durante el período que se mantenga vigente la declaratoria de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor genera por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), no se considere el consumo de energía eléctrica realizado por los usuarios del servicio doméstico para efectos de la determinación del consumo promedio mensual que se utiliza para definir los límites de alto consumo que actualizan la reclasificación a la Tarifa DAC, así como permitir la permanencia de dichos usuarios en una tarifa de bajo consumo (1, 1A, 1B, 1C, 1D, 1E y 1F), he tenido a bien expedir el siguiente

II) MARCO JURIDICO

La actividad eléctrica, su generación, producción y transmisión están reguladas por diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los que se encuentran los artículos 25, 27, 28 y 73, mismos que, entre otros puntos, señalan:

"Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

*El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. **Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica,** así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.*

Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución.

A fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos señalados en los párrafos primero, sexto y noveno de este artículo, las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su

competencia, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la ley general en la materia."

"Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva

de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. **Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica** ..."

"Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja

exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

*No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; **la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica**, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.*

..."

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I... a IX...

*X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, **energía eléctrica y nuclear** y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;*

XI... a XXX..."

Por otra parte, las leyes secundarias que rigen el servicio de energía eléctrica son la Ley de la Industria Eléctrica, y la Ley de la Comisión Federal de Electricidad.

La primera de ellas, es decir, la Ley de la Industria Eléctrica, establece facultades a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la fijar las tarifas sobre el consumo en materia de energía eléctrica; mientras que la Ley de la Comisión Federal de Electricidad están contenidas la operación de la industria en sí misma.

Cabe destacar que la relación entre la pandemia por el coronavirus Sars-Cos2 causante de la enfermedad de Covid-19 y la producción nacional, el empleo y el ingreso de las familias es enorme, esto en razón del cierre de actividades económicas, gubernamentales, escolares y por el distanciamiento

social ha que ha obligado la el virus por su nivel de letalidad.

Incluso el propio presidente Andrés Manuel López Obrador dijo 24 de mayo de 2020 que *"estima que la pandemia de coronavirus dejará sin empleo a un millón de personas en el país".* y menciona que *"Yo tengo mi pronóstico de que con el coronavirus se van a perder un millón de empleos",* refirió en un video difundido en sus redes sociales y comparó la cifra de empleos perdidos en México con la de Estados Unidos, donde se estima que alcance los 20 millones. *"Indicó que en abril de este año se perdieron 550 mil empleos, pero que en mayo se registró una menor pérdida. "Tengo los datos hasta el 23 de mayo, ya no hay tanta pérdida de empleos (...), van a ser alrededor de 400 mil".*⁶

Todo ello con la consecuente pérdida del poder adquisitivo de las familias, especialmente en aquellas de bajos recursos.

En este contexto, el pasado 17 de abril de 2020 se publicó acuerdo 39/200 por el que *se determina el mecanismo de fijación de tarifas finales de energía eléctrica del suministro básico a usuarios domésticos, por el periodo que se indica, con motivo de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor derivada de la epidemia de enfermedad generada por el virus sars-cov2 (covid-19),*⁷ mismo que en sus puntos sustantivos señala:

"CONSIDERACIONES

Que el artículo 139, párrafo primero de la Ley de la Industria Eléctrica establece que la Comisión Reguladora de Energía aplicará las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas reguladas, las tarifas máximas de los suministradores de último recurso y las tarifas finales del suministro básico;

Que el artículo 139, párrafo segundo de la Ley de la Industria Eléctrica prevé que el Ejecutivo Federal podrá determinar, mediante Acuerdo, un mecanismo de fijación de tarifas distinto al de las tarifas finales determinadas por la Comisión Reguladora de Energía, para determinados grupos de usuarios del suministro básico;

⁶ El Financiero. 24 de mayo de 2020. Se perderán 1 millón de empleos: AMLO.

<https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/se-perderan-1-millon-de-empleos-por-covid-19-amlo>

⁷ DOF 17/04/2020 Acuerdo 39/2020. Acuerdo por el que se determina el mecanismo de fijación de tarifas finales de energía eléctrica del suministro básico a usuarios domésticos, por el periodo que se indica, con motivo de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor derivada de la epidemia de enfermedad generada por el virus sars-cov2 (covid-19). https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591868&fecha=17/04/2020

Que mediante el "Acuerdo por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a establecer el mecanismo de fijación de las tarifas finales de energía eléctrica del suministro básico", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017, el Ejecutivo Federal estableció que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá determinar un mecanismo de fijación de las tarifas finales de energía eléctrica del suministro básico distinto al establecido por la Comisión Reguladora de Energía;

Que mediante el Acuerdo 123/2017 "Acuerdo por el que se autorizan las tarifas finales de energía eléctrica del suministro básico a usuarios domésticos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017 y modificado mediante diverso publicado en el citado órgano de difusión oficial el 28 de diciembre de 2018, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, decidió emprender las acciones conducentes para coadyuvar a la economía de las familias mexicanas al permitirles el acceso a la energía eléctrica a precios asequibles mediante la publicación de tarifas finales del suministro básico de energía eléctrica para uso doméstico;

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO. Durante el periodo comprendido del 30 de marzo de 2020 y hasta los 7 días naturales posteriores contados a partir del día natural siguiente a aquel en el que concluya la vigencia del "Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2020 o, en su caso, hasta 7 días naturales posteriores a que la autoridad competente dé por terminada la declaratoria de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor generada por el virus SARS-CoV2, no serán considerados los consumos de energía eléctrica realizados por los usuarios domésticos, en la determinación de lo establecido en el numeral 3. CONSUMO MENSUAL PROMEDIO, de la Tarifa DAC, Servicio Doméstico de Alto Consumo, prevista en el Artículo Primero del "Acuerdo por el que se autorizan las tarifas finales de energía eléctrica del suministro básico a usuarios domésticos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017 y modificado mediante diverso publicado en el citado órgano de difusión oficial el 28 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO. Durante el periodo a que se refiere el Artículo Primero del presente Acuerdo, no se podrán realizar reclasificaciones a la Tarifa DAC a los usuarios de servicio doméstico de energía eléctrica. En consecuencia, durante la vigencia del presente Acuerdo se les continuarán aplicando las tarifas 1, 1A, 1B, 1C, 1D, 1E y 1F según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 123/2017 "Acuerdo por el que se autorizan las tarifas finales de energía eléctrica del suministro básico a usuarios domésticos" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017 y modificado mediante diverso publicado en el citado órgano de difusión oficial el 28 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público interpretará para efectos administrativos lo previsto en el presente Acuerdo."

III) CONTENIDO DE LA INICITIVA

Esta iniciativa tiene fundamentalmente dos propositos:

PRIMERO. Establecer en la Ley de la Comisión Federal de Electricidad que: A) El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad debiera **"Aprobar y expedir los criterios y lineamientos correspondientes en caso de emergencia sanitaria, guerra, convulsión social, calamidad pública, colapso del sistema de transporte o catástrofe natural, en el país o a nivel regional, para aquellos usuarios que soliciten ampliación del plazo para liquidar adeudo, o condonación por imposibilidad de pago durante dicho periodo."**; y B) que las adecuaciones que se hagan debiera de hacerlas en coordinación con la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, **"En caso de declaración de emergencia sanitaria, guerra, convulsión social, calamidad pública, colapso del sistema de transporte o catástrofe natural el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, implementará las adecuaciones a su presupuesto y al de sus empresas productivas subsidiarias con la finalidad de garantizar el servicio de transmisión y distribución de energía eléctrica durante dicha emergencia."**

SEGUNDO. Dotar de facultades a la Comisión Reguladora de Energía para que **"en coordinación con el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad aplicará las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas, las tarifas máximas de los Suministradores de Último Recurso y las tarifas finales del Suministro Básico. La CRE publicará las memorias de cálculo usadas para determinar dichas tarifas y precios; y:**

"En caso de declaración de emergencia sanitaria, guerra, convulsión social, calamidad pública, colapso del sistema de transporte o catástrofe natural el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá determinar, mediante Acuerdo, un mecanismo de fijación de tarifas distinto al de las tarifas finales a que se refiere el párrafo anterior para determinados grupos de Usuarios del Suministro Básico, en cuyo caso el cobro final hará transparente la tarifa final que hubiere determinado la CRE."

Todo ello a fin de tener una norma suficientemente amplia para afrontar situaciones de emergencia, y que al mismo tiempo hagan homogénea la legislación secundaria en la materia.

Para ilustrar mejor el contenido de esta iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

REDACCIÓN ACTUAL DE LA LEY	REDACCIÓN DE LA PROPUESTA
<p>Artículo 12.- El Consejo de Administración, órgano supremo de administración de la Comisión Federal de Electricidad, será responsable de definir las políticas, lineamientos y visión estratégica de la Comisión Federal de Electricidad, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales. Al efecto, tendrá las funciones siguientes:</p> <p>I... a XXIX....</p> <p>XXX. Las demás previstas en esta Ley, en el Estatuto Orgánico y las que establezca el propio Consejo de Administración, así como otros ordenamientos jurídicos aplicables.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 12.- ...</p> <p>I... a XXIX....</p> <p>XXX. Aprobar y expedir los criterios y lineamientos correspondientes en caso de emergencia sanitaria, guerra, convulsión social, calamidad pública, colapso del sistema de transporte o catástrofe natural, en el país o a nivel regional, para aquellos usuarios que soliciten ampliación del plazo para liquidar adeudo, o condonación por imposibilidad de pago durante dicho periodo.</p> <p>XXXI. Las demás previstas en esta Ley, en el Estatuto Orgánico y las que establezca el propio Consejo de Administración, así como otros ordenamientos jurídicos aplicables.</p>
<p>Artículo 105.- El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad autorizará las adecuaciones a su presupuesto y al de sus empresas productivas subsidiarias que determine en los lineamientos que al efecto emita. Las demás adecuaciones serán autorizadas por el Director General de la Comisión Federal de Electricidad o por los funcionarios que corresponda, en términos de dichos lineamientos y lo establecido en el Estatuto Orgánico.</p> <p>Sólo con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrán realizarse adecuaciones que impliquen deterioro a la meta anual de balance financiero o incrementos al presupuesto regularizable de servicios personales de la Comisión Federal de Electricidad. Dicha Secretaría deberá informar al Congreso de la</p>	<p>Artículo 105.- ...</p> <p>...</p>

Unión sobre las adecuaciones realizadas en términos de este párrafo, en los informes trimestrales a que se refiere el artículo 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

SIN CORRETALIVO

En caso de declaración de emergencia sanitaria, guerra, convulsión social, calamidad pública, colapso del sistema de transporte o catástrofe natural el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, implementará las adecuaciones a su presupuesto y al de sus empresas productivas subsidiarias con la finalidad de garantizar el servicio de transmisión y distribución de energía eléctrica durante dicha emergencia.

LEY DE LA INDUSTRIA ELECTRICA

REDACCIÓN ACTUAL DE LA LEY	REDACCIÓN DE LA PROPUESTA
<p>Artículo 139.- La CRE aplicará las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas, las tarifas máximas de los Suministradores de Último Recurso y las tarifas finales del Suministro Básico. La CRE publicará las memorias de cálculo usadas para determinar dichas tarifas y precios.</p>	<p>Artículo 139.- La CRE en coordinación con el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad aplicará las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas, las tarifas máximas de los Suministradores de Último Recurso y las tarifas finales del Suministro Básico. La CRE publicará las memorias de cálculo usadas para determinar dichas tarifas y precios.</p>
<p>El Ejecutivo Federal podrá determinar, mediante Acuerdo, un mecanismo de fijación de tarifas distinto al de las tarifas finales a que se refiere el párrafo anterior para determinados grupos de Usuarios del Suministro Básico, en cuyo caso el cobro final hará transparente la tarifa final que hubiere determinado la CRE.</p>	<p>En caso de declaración de emergencia sanitaria, guerra, convulsión social, calamidad pública, colapso del sistema de transporte o catástrofe natural el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá determinar, mediante Acuerdo, un mecanismo de fijación de tarifas distinto al de las tarifas finales a que se refiere el párrafo anterior para determinados grupos de Usuarios del Suministro Básico, en cuyo caso el cobro final hará transparente la tarifa final que hubiere determinado la CRE.</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 12 RECORREINDOSE LA SUBSECUENTE, Y UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, Y MODIFICA EL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELECTRICA para quedar como sigue:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona la fracción XXX al artículo 12 recorreindose la subsecuente, y un párrafo tercero al artículo 105 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, para quedar como sigue:

Artículo 12.- ...

I... a XXIX....

XXX. Aprobar y expedir los criterios y lineamientos correspondientes en caso de emergencia sanitaria, guerra, convulsión social, calamidad pública, colapso del sistema de transporte o catástrofe natural, en el país o a nivel regional, para aquellos usuarios que soliciten ampliación del plazo para liquidar adeudo, o condonación por imposibilidad de pago durante dicho periodo.

XXXI. Las demás previstas en esta Ley, en el Estatuto Orgánico y las que establezca el propio Consejo de Administración, así como otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 105.- ...

...

En caso de declaración de emergencia sanitaria, guerra, convulsión social, calamidad pública, colapso del sistema de transporte o catástrofe natural el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, implementará las adecuaciones a su presupuesto y al de sus empresas productivas subsidiarias con la finalidad de garantizar el servicio de transmisión y distribución de energía eléctrica durante dicha emergencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se modifica el artículo 139 de la Ley de la Industria Eléctrica, para quedar como sigue:

Artículo 139.- La CRE en coordinación con el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad aplicará las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas, las tarifas máximas de los Suministradores de Último Recurso y las tarifas finales del Suministro Básico. La CRE publicará las memorias de cálculo usadas para determinar dichas tarifas y precios.

En caso de declaración de emergencia sanitaria, guerra, convulsión social, calamidad pública, colapso del sistema de transporte o catástrofe natural el Consejo de Administración de la

Comisión Federal de Electricidad, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá determinar, mediante Acuerdo, un mecanismo de fijación de tarifas distinto al de las tarifas finales a que se refiere el párrafo anterior para determinados grupos de Usuarios del Suministro Básico, en cuyo caso el cobro final hará transparente la tarifa final que hubiere determinado la CRE.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente modificación entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- La Comisión Federal de Electricidad realizará las adecuaciones correspondientes a su reglamento interno dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor a esta reforma.

Tercero.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las adecuaciones correspondientes a su reglamento interno dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor a esta reforma.

ATENTAMENTE


Jose Luis Elorza Flores